

Caso Inés Fernández Ortega y otros Vs México

Amicus Curiae

Reparaciones Comunitarias desde una Perspectiva Interseccional con Pertinencia Cultural

Presentación de quienes suscriben el presente Amicus Curiae

Quien suscribe el presente *Amicus Curiae*, Rosalva Aída Hernández Castillo, es doctora en antropología social por la Universidad de Stanford (PhD), profesora-investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS-CDMX), se ha especializado en temas de antropología jurídica y política, teniendo una amplia experiencia en el análisis de la violencia y las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra pueblos indígenas y mujeres. Ha elaborado peritajes antropológicos sobre el impacto comunitario de la violencia sexual y la desaparición forzada para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y para distintos órganos de justicia en México. Asistió como perito a la audiencia de la CoIDH en Lima, Perú, el 15 de abril del 2010, en el caso de Inés Fernández Ortega vs Mexico, para exponer oralmente el informe pericial elaborado conjuntamente con el etnólogo, Héctor Ortiz Elizondo, sobre el impacto comunitario de la violencia sexual en dicho caso. Es parte del Comité Académico del United Nations Research Institute for Social Development (UNRISD) y de la Red Académica Internacional SOS Antiracismo, Género y Justicia. Ha publicado como editora o autora única 22 libros sobre temas de justicia, pluralismo jurídico y derechos de las mujeres indígenas.

Objetivo del presente Amicus Curiae

El objetivo del presente *amicus* es proporcionar a la CoIDH elementos para dar seguimiento al cumplimiento efectivo de la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* emitida el 30 de agosto de 2010, en lo que respecta a las reparaciones comunitarias recomendadas. Recuperando el análisis antropológico del peritaje elaborado para el caso, en lo que respecta a las medidas

de reparación con pertinencia cultural, el presente *amicus* se propone analizar los pre-requisitos para el cumplimiento de las medidas de resarcimiento desde una perspectiva interseccional, que considere los derechos culturales y de género de la víctima.

Fundamento jurídico para la presentación del Amicus Curiae

Con fundamento en el artículo 44.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento en la pertinencia e importancia de la presentación de *amicus curiae*, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tome en consideración el contenido del presente documento.

Tomando en cuenta tanto la legislación internacional en torno a los derechos de las mujeres, consignada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW son sus siglas en inglés) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales, el presente *amicus* se propone recomendar que las medidas de reparaciones comunitarias consignadas en la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros vs México*, consideren una perspectiva de género culturalmente situada, que permita la participación activa de la víctima en la implementación de las medidas de resarcimiento.

Si bien la llamada perspectiva de género ha sido reconocida como fundamental para lograr el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, por la Comisión Interamericana, al consignar que “*las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos*”¹, la sentencia del Caso Fernández Ortega, ha sentado un precedente en la jurisprudencia internacional, al reconocer las características específicas que toma la violencia de género cuando se ejerce contra mujeres

¹CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 2.

indígenas. Tomando en cuenta la triple discriminación histórica que han enfrentado las mujeres indígenas, por las estructuras de desigualdad económica, étnico-racial y patriarcal, la Corte fue más allá de la aplicación de la perspectiva de género, recomendando medidas de resarcimiento comunitarias, que permitan confrontar el contexto de desigualdad, que posibilitó el agravio. Reconocer este contexto de vulnerabilidad implicó trascender el principio de *statu quo ante* que consideraba la necesidad de que las medidas de reparación contribuyan a reconstituir la vida de la víctima previa al agravio, al plantear la necesidad de medidas de resarcimiento que contribuyan a la transformación de dicho contexto.²

En el peritaje elaborado para la CoIDH, por Héctor Ortiz Elizondo y quien suscribe la presente, argumentamos que en el contexto cultural indígena me'phaa el concepto de persona no se encuentra desligado de la unidad comunitaria, sino que se construye como sujeto integrante de la colectividad. En las comunidades indígenas mexicanas como lo es la comunidad me'phaa lo individual y lo colectivo se encuentran estrechamente vinculados, por lo cual las experiencias de violencia que sufre un individuo son vividas como una afrenta hacia la comunidad en su conjunto que trae aparejado un desequilibrio en la estabilidad colectiva. En base a esto se mostró que la experiencia de violencia sexual vivida por la Señora Inés Fernández Ortega y la posterior impunidad en torno a su denuncia, habían afectado el tejido social de la comunidad.³

Tomando en cuenta este peritaje, la Corte estableció en el inciso 267 de dicha Sentencia que como parte de las reparaciones comunitarias debía de establecerse un Centro Comunitario de Derechos de la Mujer:

“267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de re-establecer el tejido comunitario. Es por ello que

² La necesidad de medidas de reparación transformadoras en casos de violencia hacia las mujeres se reconocieron también en la Sentencia de la CoIDH para *el Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 205, de 16 de noviembre de 2009.

³ Este peritaje se puede consultar en <http://www.rosalvaaidahernandez.com/wp-content/uploads/2016/08/peritaje-ines-fernandez.pdf>

este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena".⁴

Si bien esta sentencia sentó un precedente, al ser la primera vez que un agravio individual: la violación sexual de la Señora Inés Fernández Ortega, tiene reparaciones colectivas, a diez años de emitida la sentencia, el Estado sigue sin cumplir sus compromisos en lo que respecta a la creación y puesta en funcionamiento del Centro Comunitario de Derechos de la Mujer. Consideramos que el cumplimiento de este compromiso debe hacerse con la participación activa de la víctima, según lo establece la Organización de Naciones Unidas en su Resolución "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (16 de diciembre 2005).⁵

Para el cumplimiento de esta recomendación en el presente *amicus* quisiéramos retomar la importancia de la perspectiva interseccional y la pertinencia cultural para la creación del Centro Comunitario, el cual ha sido renombrado por Inés Fernández Ortega y las mujeres de su organización como *Casa de los Saberes (Gúwa Kúma)*. *Centro Comunitario de la Mujer Mépháa y Tu'un Savi de Ayutla de los Libres, Guerrero*.

De las Reparaciones con Perspectiva de Género a Reparaciones con Perspectiva Interseccional y Pertinencia Cultural

En las últimas décadas, la jurisprudencia internacional ha reconocido la importancia de retomar la perspectiva de género como una herramienta en los procesos de resarcimiento en contextos de justicia transicional o en cortes internacionales. La Convención de Belém

⁴ La Ficha Técnica de la Sentencia se puede consultar en https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338

⁵ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

do Pará y la CEDAW, han sido fundamentales para pensar en medidas de resarcimiento transformadoras que vayan más allá del *statu quo ante*. La Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1325 sobre *Mujer, Paz y Seguridad*, reconoció el impacto que tienen los conflictos armados y la violencia militar en las mujeres y las niñas, así como el rol de las mujeres en la construcción de la paz y la resolución de los conflictos ⁶, dando pie al concepto de “Reparaciones con Perspectiva de Género” (en inglés Engendered Reparations).⁷ Sin bien este reconocimiento, ha sido fundamental para buscar mejores estrategias y medidas de resarcimiento que consideren la manera en que la violencia patriarcal y las estructuras de desigualdad determinan las formas diferenciadas en que se viven los agravios, esta perspectiva ha sido problematizada por juristas críticas que han señalado la importancia de reconocer otros ejes de desigualdad que marcan la vida de mujeres pobres y racializadas.

En este sentido el concepto de interseccionalidad propuesto por la abogada afroamericana Kimberlé Crenshaw ⁸ nos permite dar cuenta del carácter imbricado de las relaciones de poder de étnico-raciales, de clase y género que marcan la vida de las mujeres indígenas, y en nuestro caso específico el contexto de vulnerabilidad y racismo estructural que posibilitó la violación sexual de la señora Inés Fernández Ortega, y la falta de acceso a la justicia durante casi dos décadas.

Las medidas de resarcimiento comunitario, deben de considerar esta multiplicidad de exclusiones y violencias, al planear e implementar un modelo de atención a la violencia que vaya más allá de una perspectiva limitada y urbano-centrada de la violencia de género. Organizaciones internacionales como la Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo (AWID por sus siglas en inglés), han retomado este concepto, como eje rector para la implementación de políticas de desarrollo y estrategias de acceso a la justicia, al

⁶ Ver <https://undocs.org/es/S/RES/1325%20%282000%29>

⁷ Para una reflexión sobre distintas experiencias de reparaciones con perspectiva de género ver Rubio-Marin, Ruth *The Gender of Reparations: Unsettling Sexual Hierarchies while redressing Human Rights Violations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

⁸ Crenshaw, Kimberlé W. 1991. “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, vol. 43, nro. 6, pp. 1241–1299.

respecto señalan que “La interseccionalidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio. Se trata, por tanto, de una metodología indispensable para el trabajo en los campos del desarrollo y los derechos humanos.”⁹

Sin embargo, es importante recordar el concepto de interseccionalidad surgió en el marco de la discusión de un caso legal específico, para mostrar la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras afroamericanas en los Estados Unidos. Por el contexto específico en que surge la propuesta, no se exploraba la dimensión epistemológica, ni las construcciones de sentido en torno a la persona, la justicia y el resarcimiento, de las mujeres cuyas vidas eran marcadas por esas intersecciones de violencias. El concepto de interseccionalidad, permite dar cuenta de la manera imbricada en que funcionan los sistemas de opresión, pero resulta limitado para entender desde contextos indígenas, otras formas de ser y estar en el mundo, que parten de sentidos de persona que van más allá del cuerpo físico, como lo documentamos en el peritaje presentado ante la CoIDH para el Caso Inés Fernández Ortega y otros vs México.

Han sido las teorizaciones desarrolladas por las propias mujeres indígenas, las que han apuntado a la importancia de la dimensión ontológica del sentido de persona, para pensar en un concepto de justicia más amplio, que reconozca no solo las violencias cometidas contra sus cuerpos físicos, sino también contra sus territorios, sus recursos naturales, contra la “madre tierra” como formas de violencia contra las mujeres. En este sentido, un centro que se proponga apoyar los derechos de las mujeres indígenas, debe de considerar esta dimensión más amplia de las violencias que afectan sus vidas. Al respecto el Frente Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI), señala: “Para las Mujeres Indígenas la violación sistemática a sus derechos colectivos como Pueblos Indígenas es el factor de mayor riesgo para la violencia de género, incluyendo la violencia perpetrada dentro de sus comunidades.”¹⁰

⁹ Ver

https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

¹⁰ Ver FIMI Mairin Iwanka Raya. *Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia. Informe Complementario al Estudio sobre Violencia contra las Mujeres del Secretario General de*

Esta especificidad ha sido señalada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe sobre Acceso a la Justicia para Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, en donde se reconoce que los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, sentaron un precedente en la CoIDH al pronunciarse de manera extensa sobre los factores que vuelven a las mujeres indígenas vulnerables a que sus derechos humanos sean violados frente al sistema de justicia y el sistema de salud.¹¹ En este documento, se aborda de manera específica la importancia de la participación de las propias mujeres indígenas en las políticas públicas e intervenciones estatales en contra de la violencia que las afecta: “El Estado tienen el deber de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar, y reparar los actos de violencia sexual contra las mujeres indígenas, creando las condiciones necesarias para que sus denuncias y casos se procesen de forma exhaustiva y rápida, considerando su cosmovisión y perspectiva cultural y comunitaria. La CIDH asimismo destaca el carácter fundamental de la participación de las mujeres indígenas en el diseño de intervenciones públicas en materia de justicia, y en la identificación de los desafíos y prioridades actuales. Estas medidas deben estar acompañadas por intervenciones legislativas, políticas, y programáticas con el fin de erradicar la discriminación, el racismo y la pobreza que tiende a afectar a las mujeres indígenas; problemas que reproducen la violencia sexual que sufren en Mesoamérica” (CIDH 2011:93)

Haciendo eco al llamado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes legales de Inés Fernández Ortega han venido realizando, desde la emisión de la sentencia, una serie de talleres con la señora Inés Fernández y mujeres mepha’a, de su organización, iniciando en el 2011 con el análisis de la sentencia, discutiendo de manera especial, los puntos 269 y 270 que se refieren al Centro de Derechos Comunitarios de las Mujeres y al albergue-escuela para niñas y niños mepha’a. Al respecto la sentencia establece que:

“269. Adicionalmente, en el escrito que acompañó a su dictamen, la perita preciso que “la antes propuesta escuela comunitaria para la promoción y educación sobre derechos de las mujeres sea sustituida por una escuela-albergue que sea instalada y funcione en la

las Naciones Unidas Nueva York: HIVOS-UNIFEM

¹¹ Ver

<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

cabecera municipal de Ayutla de los Libres. Dicha escuela-albergue puede funcionar como dormitorio para las hijas de los mepha'a que están estudiando la secundaria o el bachillerato y al mismo tiempo fungir como escuela de educación no formal sobre temas varios a cargo de las mujeres de la OPIM.

270. Teniendo en cuenta la información antes mencionada, la Corte estima oportuno disponer que el Estado adopte medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.” (Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

De las negociaciones entre Inés Fernández Ortega y sus representantes legales, Tlachinollan, con funcionarios del Estado mexicano, se acordó que el proyecto del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, su articularía con el proyecto del albergue escolar, instalándose ambos en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres. Hay que mencionar que Ayutla de los Libres está gobernada por un Consejo Municipal Comunitario, integrado por hombres y mujeres de los pueblos me'phaa, tu'un savi, mestizos y afromexicanos; este Consejo fue electo el 15 de julio de 2018 por la vía de usos y costumbres, es decir por asambleas y sin la participación de partidos políticos. Se trata de una experiencia emblemática que ha puesto a prueba la capacidad política de los pueblos para autogobernarse. En este sentido del Centro Comunitario de la Mujer Me'phaa y Tu'un Savi contribuirá a fortalecer los procesos comunitarios del municipio; muy especialmente en lo referente a los derechos de las mujeres indígenas. Si bien estas instalaciones se han construido, a la fecha no existe ni presupuesto, ni un modelo de trabajo, ni una ruta crítica para echar a andar el centro.

Sin embargo, la señora Inés Fernández Ortega y sus representantes legales, han avanzado en la organización espacios de reflexión colectiva, invitando a organizaciones indígenas como la *Masehual Sihuamej*, integrada por mujeres náhuat de la Sierra Norte de Puebla, a compartir sus experiencias trabajando en contra de la violencia, desde sus propios

saberes comunitarios y epistemologías indígenas. He sido invitada a acompañar algunos de estos Talleres, como perito en temas de derechos de las mujeres indígenas, de los cuales surgió la propuesta de la *Casa de los Saberes Gúwa Kúma y de un Modelo participativo de Atención del Centro Comunitario de la Mujer Me'phaa y Tu'Un Savi*.

Recomendaciones

a) **Construcción de un modelo propio. Un Centro de Derechos de las Mujeres con pertinencia cultural**

Si bien es cierto que los compromisos de transversalización de la perspectiva de género que ha hecho el Estado mexicano han conllevado a la formación de Institutos de las Mujeres en casi todos los estados de la República, en donde se han promovido programas de derechos de las mujeres, la mayoría de estos programas están pensados y planeados desde contextos urbanos y parten de perspectivas liberales de los derechos de las mujeres, que no considera sus identidades culturales, ni sus pertenencias a otras comunidades.

En el caso de Guerrero existe el *Programa Estatal sobre Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar*, sin embargo, este programa no toma en cuenta ni la cosmovisión de las víctimas de violencia, ni los conocimientos locales para la sanación física y psicológica.

Inclusive la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Norma Oficial Mexicana 046 SSA2 2005, respecto a los criterios para la prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, así como los códigos civiles y penales del estado de Guerrero, han sido cuestionados por un sector de las mujeres indígenas organizadas, porque no toma en cuenta las formas comunitarias de resolución de conflictos, es decir, la existencia de sistemas jurídicos indígenas, en los que las mujeres están influyendo en los términos en los que se define y se realizan los acuerdos, desde una perspectiva conciliatoria y no necesariamente punitiva.

El debate sobre la justicia punitiva y sus limitaciones, no se incluyó en el debate legislativo que logró las reformas constitucionales en contra de la violencia hacia las mujeres. Sin desmeritar la importancia de estas legislaciones, es importante reconocer que

las mujeres indígenas han dado una lucha paralela para transformar sus propios sistemas normativos, para que incluyan sus derechos específicos, en el marco de los derechos colectivos. Tomando en cuenta estos procesos, la implementación de un modelo de atención para las mujeres indígenas, debe de considerar sus propias reflexiones sobre las justicias y los derechos, y no solo reproducir políticas de “transversalización de género” escritas y pensadas para otros contextos.

Es por esto, qué se recomienda recuperar las experiencias de mujeres indígenas en otras regiones del país en donde han logrado armonizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas con los derechos de las mujeres. Estas experiencias también se han propuesto partir de la cosmovisión indígena para la atención espiritual, física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia. Resulta fundamental que el Centro parta de la creación de un modelo propio y que no se impongan modelos de Atención a la Violencia, que no respondan a sus especificidades culturales.

b) Centro Autogestivo: Planeado, dirigido y coordinado por mujeres mepha’as

Esto implica que el proyecto sea elaborado en base a una planeación estratégica realizada por ellas con apoyo de los o las asesoras que ellas designen, a partir de un diagnóstico participativo que permita detectar necesidades y propuestas para la capacitación. Una vez elaborado el proyecto, que el centro sea dirigido y coordinado por un Concejo de Mujeres (Gúju étstu), que ya ha sido nombrado, con la participación de la señora Inés Fernández Ortega.

La autogestión que se recomienda para este centro responde a los derechos reconocidos por los artículos 14 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 27 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establecen que los pueblos indígenas tienen el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones educativas de acuerdo con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, así como sus necesidades particulares. Ya se ha iniciado un proceso de recuperación de los saberes propios, a partir del cual se decidió retomar la figura “Gùju ètsu” o Embajadoras. Según la propuesta preliminar elaborada a partir de los talleres participativos “étsun es un personaje de la comunidad que tiene un papel fundamental de sabio o sabia, o bien de orador u oradora. Es quien se encarga de pedir disculpa o perdón a otra persona, así como a las

jóvenes en matrimonio; no obstante, su sabiduría no la enfoca en ser sólo embajador de matrimonio, pues también es una persona que funge como gestor y mediador de problemas en la comunidad o familias. De esta manera, es importante resaltar que este Centro estará bajo la coordinación y seguimiento del Concejo de mujeres el cuál será acompañado por un Consejo Técnico y por un Consejo Consultivo integrado por diversas instituciones gubernamentales”.¹²

A nivel presupuestario sería fundamental que en la administración y planeación del financiamiento participe el Consejo de Embajadoras y que este pueda asegurarse mediante una figura como el Fideicomiso, fiscalizado de manera transparente, para asegurar que el financiamiento del centro no dependa de las partidas presupuestarias de otras instituciones, ni de las decisiones y prioridades de los gobiernos en turno. La autonomía del centro implica también que no sean los lineamientos establecidos para otros programas públicos los que se impongan en la estructura interna de la *Casa de los Saberes Gúwa Kúma*

c) Desarrollo de metodologías y estrategias de promoción de los derechos que incluyan a hombres y mujeres y que parta del contexto cultural me’phaa

Si bien se trata de un *Centro Comunitario de la Mujer Me’phaa y Tu’Un Savi* en donde se priorizará la asesoría legal y la atención médica y psicológica a mujeres indígenas, un punto muy importante enfatizado por la Señora Inés Fernández y por el Consejo de Embajadoras, es que el Centro Comunitario debe de incluir la capacitación de hombres y mujeres, pues es muy difícil cambiar aquellas prácticas y costumbres violatorias de los derechos de las mujeres sin trabajar con sus compañeros hombres. Para el trabajo de capacitación se pide que se tome en cuenta su cultura y sus necesidades específicas como hombres y mujeres me’phaa. Existen en este sentido experiencias previas de trabajo con hombres comunitarios para reflexionar sobre la importancia del buen trato y las relaciones no violentas que pueden inspirar estos trabajos.

Pensando a nivel operativo, se recomienda que en una primera etapa el Centro Comunitario de Derechos focalice su trabajo en la capacitación con miras a poder

¹² Documento inédito entregado a la Sub-secretaría de Derechos Humanos. “Casa de los Saberes” (Gúwa Kúma) Modelo Participativo de Atención del Centro Comunitario de la Mujer Me’pháá y Tu’un Savi de Ayutla de los Libres, Guerrero.

establecer en un futuro un área asistencial con apoyo legal y médico a mujeres víctimas de violencia.

d) Articulación del proyecto del albergue escolar con la Casa de los Saberes

Se recomienda articular desde el desarrollo del modelo de trabajo, al albergue escolar con el *Casa de los Saberes Gúwa Kúma. Centro Comunitario de la Mujer Me'phaa y Tu'Un Savi* para que las niñas que se encuentren internadas en el albergue puedan beneficiarse de los talleres y cursos que se impartan en el centro, y que su atención y acompañamiento, se realice siempre desde una perspectiva de género interseccional con pertinencia cultural.

f) Capacitación de Indígenas para Indígenas

En la citada sentencia se establece que “El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena”. Para lograr este objetivo se recomienda que sean promotoras indígenas de derechos de las mujeres las que se encarguen de la capacitación y formación de las mujeres mephaa's que estarán al frente del Centro comunitario.

Mujeres indígenas de distintas regiones de México y Guatemala, tienen un largo camino recorrido en la atención a víctimas de violencia sexual y doméstica desde sus propios modelos culturales. Estas mujeres están desarrollando sus propias teorizaciones en torno a los derechos colectivos de sus pueblos y a los derechos de las mujeres. Desde estas propuestas las mujeres indígenas están intentando combinar las demandas políticas y culturales de sus pueblos con sus propias demandas de género. A partir de diálogos interculturales las mujeres indígenas están replanteando las conceptualizaciones sobre los derechos de las mujeres desde perspectivas más holísticas de las relaciones entre hombres y mujeres y entre los seres humanos y la naturaleza.

Una lista preliminar de organizaciones de mujeres indígenas que han venido desarrollando metodologías que consideran los derechos de las mujeres en el marco de sus

derechos colectivos y que podrían considerarse para establecer convenios de colaboración, son:

1.- *Casa de la Mujer Indígena en Cuetzalan Puebla y el Albergue Indígena Griselda Tirado*. Fundado y dirigido por mujeres nahuas que han desarrollado una propuesta de “Defensa Intercultural con Perspectiva de Género” para las mujeres víctimas de violencia sexual.

2.- *Casa de la Mujer Indígena Nellys Palomo*, en San Luis Acatlán. Fundada y dirigida por mujeres tun’savi y me’phaas, que aunque centra su trabajo en la salud sexual y reproductiva, cuentan también con una experiencia de atención y acompañamiento a mujeres víctimas de violencia y en la búsqueda de justicia en instancias comunitarias y en las ordinarias. Además, han empezado a trabajar con la armonización de derechos colectivos y derechos de género poniendo en el centro sus identidades culturales y sus propios saberes.

3.- *Consortio De Víctimas de la violencia Sexual a Actoras de cambio*, con sede en Guatemala, formado por mujeres mayas y mestizas que están trabajando específicamente con mujeres mayas víctimas de violencia sexual por parte del ejército guatemalteco durante el conflicto armado, basándose en la cosmovisión maya como herramienta terapéutica.

4.- *Promotoras de Derechos de las Mujeres de la Policía Comunitaria de Guerrero*. Se trata de un grupo de mujeres tun’savi, mephaa’s y afroamericanas que son integrantes del sistema de la policía comunitaria y están trabajando por incluir los derechos de las mujeres en los espacios de justicia comunitaria.

5.- *Colectivo Yip Sch’ulel Ko’tantik*. Colectivo de mujeres indígenas profesionistas choles, tzeltales y tsotsiles, que trabajan entre otros temas la promoción de los derechos de las mujeres indígenas.

Consideraciones finales

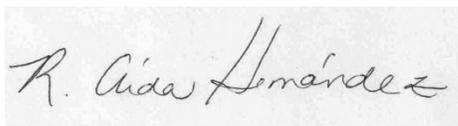
A diez años de emitida la Sentencia del *Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa*, las reparaciones comunitarias recomendadas por la misma continúan pendientes. A pesar de que este retraso ha implicado una nueva forma de violencia burocrática contra la señora Inés Fernández Ortega, y de que

sus hijos no se beneficiaran de manera directa del albergue, porque se han convertido en adultos, ella continúa luchando porque se haga realidad este proyecto colectivo. Inés Fernández y el grupo de embajadoras siguen articulando esfuerzos para que este proyecto integral del albergue y el centro de derechos de las mujeres beneficie a los niños y niñas de la región.

La importancia del carácter transformador de varias de las medidas recomendadas en la sentencia, y el reconocimiento del impacto comunitario que tuvo la violencia sexual contra la señora Inés Fernández Ortega, han influido en que la citada sentencia, sienta un precedente en la jurisprudencia internacional para juzgar casos de violencia en contra de mujeres indígenas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre Acceso a la Justicia para Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica* ha retomado varias de las recomendaciones de la sentencia, para proponer estrategias de lucha contra la violencia hacia las mujeres indígenas, que partan de una perspectiva más integral de las violencias estructurales y de género que afectan sus vidas.

En este contexto, la implementación de las reparaciones comunitarias mediante la creación del proyecto integral *Casa de los Saberes Gíwa Kúma. Centro Comunitario de la Mujer Me'phaa y Tu'Un Savi* con su albergue escolar, puede convertirse en un modelo a seguir para la lucha en contra de la violencia hacia las mujeres en otras regiones indígenas del continente.

Quedando a la atenta disposición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para cualquier aclaración, atentamente:



Dra. Rosalva Aída Hernández Castillo